

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3997

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 25 DE FEBRERO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE DE COMISIONES DE POSTULACIÓN.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y EXTRAORDINARIA DE REFORMA AL SECTOR JUSTICIA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



00000002

Diputada Nineth Montenegro
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 12 de febrero de 2009

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Licenciada Antillón,

Es un gusto saludarla deseándole éxitos en sus actividades diarias.

El motivo de la presente es para remitirle la iniciativa de ley denominada "**Ley de Comisiones de Postulación**" solicitándole se sirva efectuar los procedimientos respectivos para que la misma sea incorporada a la agenda legislativa para ser conocida por el Honorable Pleno.

Atentamente,

Licda. Nineth Montenegro



INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR: LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

De conformidad con la Constitución Política de la República, para designar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, se debe de efectuar dentro de un procedimiento que, en su primera fase, está a cargo de comisiones de postulación. Tales comisiones de postulación, integradas como el mismo texto constitucional lo indica, son las encargadas de elaborar listados con el nombre de candidatos, dentro de los cuales, el ente respectivo, debe hacer la selección final de Magistrados, Fiscal General de la República y jefe de la Contraloría General de Cuentas. En el caso de Magistrados y Contralor General de Cuentas la selección la realiza el Congreso de la República, y en el de Fiscal General de la República, la selección debe hacerla el Presidente de la República.

El ideal es elegir a las personas más aptas, capaces y de una impecable formación ética y profesional para los cargos, por lo que, los listados emanados de las Comisiones de Postulación deben garantizar personas con buenas calificaciones profesionales, académicas, éticas y humanas y, para tal efecto, las Comisiones deben de actuar dentro de un marco de independencia, buen criterio y aceptables parámetros.

Para tal efecto, es necesario regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas, de las citadas comisiones, de lo contrario, todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados.

Como se trata de desarrollar mandatos contenidos en la Constitución Política de la República, la regulación de la actuación de las Comisiones de Postulación, debe hacerse por medio de una ley ordinaria, ya que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, los preceptos constitucionales son desarrollados por leyes ordinarias. La Constitución se desarrolla por medio de leyes ordinarias, y estas últimas, por medio de reglamentos.

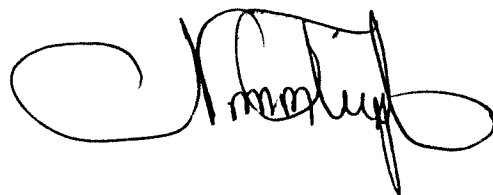
La Presente iniciativa trata de colmar el vacío normativo indicado en la forma que se indica a continuación.



- A. El capítulo I referente a la integración y funcionamiento de las comisiones regula el objeto de la ley, reitera los mandatos constitucionales sobre quien debe ejercer la Presidencia de las Comisiones, la designación de secretario, las convocatorias a reuniones el quórum de las sesiones, la mayoría calificada que se necesita para aprobar las decisiones, el levantamiento de actas y lo relativo a la sede de las comisiones.
- B. El capítulo II contiene los procedimientos preparatorios y la selección inicial de aspirantes a los cargos. De ahí que, regula la aprobación por las comisiones del perfil requerido para optar a cargos debiendo llenar los aspectos ético, académico, profesional y humano, con una tabla de gradación de 1 a 100 puntos, la exclusión inicial de los aspirantes que no llenen los requisitos, la formulación de una convocatoria pública para participar y la elaboración de papelería para los interesados.
- C. El capítulo III contiene la forma de verificación de antecedentes de los participantes, entrevistas y auditoría social. Se regula, en ese sentido, la exclusión razonada de los aspirantes que no llenen los requisitos contenidos en la convocatoria, la verificación de los antecedentes de los participantes por diversos medios como requerimiento de informes a diferentes entidades, condiciones mínimas de entrevistas a los aspirantes, así como la publicación de los nombres de los participantes para que cualquier persona pueda hacer denuncias de impedimentos que se puedan dar en los participantes.
- D. El capítulo IV abarca la forma de evaluación de expedientes, integración de nóminas y la selección final de candidatos. Se regula el examen de expedientes y asignación de punteos de acuerdo a la gradación previamente aprobada, la formación de nóminas, principiando con los de mayor punteo, descendiendo hasta los que hubiesen obtenido un mínimo de 70 puntos, la votación de los integrantes de la comisión que principia con los de mayor punteo hasta los de menor punteo y remisión de los listados finales.
- E. Las disposiciones finales que abarcan las ausencias de miembros de las comisiones, custodia de expedientes, la impugnabilidad de las decisiones y forma de resolución de los casos no previstos.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable Pleno del Congreso el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la comisión (o comisiones del Honorable Congreso) y ésta decida su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO(S) PONENTE(S)



DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a las comisiones de postulación que se integren para el efecto, la elaboración de los listados que contendrán el nombre de los candidatos para ser electos por el ente respectivo, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

CONSIDERANDO:

Que es función de las Comisiones de Postulación proponer al Presidente de la República, en el caso del Fiscal General de la Nación, y al Congreso de la República en el caso de Magistrados y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, la lista de los candidatos con un perfil idóneo para tales cargos, lo que hace imperativo garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrollen dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez, garantice listados de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.

POR TANTO:

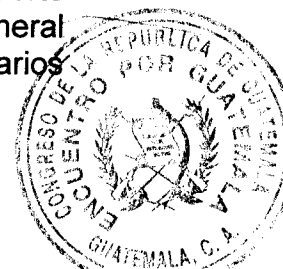
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE COMISIONES DE POSTULACION**CAPITULO I
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y transparentar los procesos y funciones que de acuerdo con la Constitución Política de la República, le corresponden a las Comisiones de Postulación para la elaboración de listados de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Jefe de la Contraloría General de Cuentas y Fiscal General de la República, así como otros funcionarios



públicos cuya elección se lleve a cabo por medio del proceso de comisiones de postulación.

Artículo 2. De los principios. Son principios que informan la actuación de las comisiones de postulación:

Transparencia: Las comisiones de postulación desarrollaran sus actuaciones dentro del proceso de selección con la obligación que:

- Permita la libre circulación de información de sus acciones en forma oportuna, actualizada, fiable y veraz; en caso de no cumplir con este principio el responsable de obstruir la libre circulación cometerá el delito de Retención de Información Pública contenido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- Facilite la colaboración y fiscalización inmediata relacionada con las atribuciones del funcionario que se está eligiendo, en las actuaciones de las comisiones cuando se le requiera, por parte de las instancias estatales y no estatales, que tengan relación.

Excelencia profesional: Durante todo el proceso de elección, los comisionados podrán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que postulan a los distintos cargos, basados en los criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República, y que se desarrolla en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 3. Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, con dos meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos, en caso de encontrarse en receso se convocará a una sesión extraordinaria por la Comisión Permanente para llevar a cabo dicho acto. En caso de no hacer la convocatoria la Junta Directiva o la Comisión Permanente del Congreso de la República cometerá el delito de Incumplimiento de Deberes tipificado en el artículo 419 del Código Penal.

Artículo 4. De las Comisiones de Postulación. El Colegio o los Colegios Profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la comisión de postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria para la elección del funcionario o los funcionarios de que se trate realizada por el Congreso de la República. Las comisiones de postulación deberán estar integradas como mínimo con un mes de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.

En el caso de los representantes de los colegios profesionales que quieran formar parte de la comisión de postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva asamblea general, deberán llenar los requisitos siguientes: a) ser colegiado activo, b) tener por lo menos diez años de graduado, c) presentar constancia de carencia de antecedentes policíacos, d) presentar



constancia de carencia de antecedentes penales, e) presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo, f) no tener sanción, amonestación o similar en el ámbito laboral donde se hubiere desempeñado, g) no haber sido declarado culpable en juicio, h) no contar con procedimiento legal abierto en su contra, i) no haber sido señalado por actos de corrupción.

Artículo 5. Presidencia de las Comisiones. Las comisiones de postulación serán presididas de la siguiente forma:

1. Para elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como para el Contralor General de Cuentas: por el representante de los Rectores de las Universidades del país, cuya elección se llevará a cabo por medio de sorteo por medio de boletas con el nombre de las diferentes universidades. El sorteo, se llevará a cabo públicamente por el presidente del Organismo Legislativo.
2. Para la elección del Fiscal General de la República: por el presidente de la Corte Suprema de Justicia o el presidente en funciones de dicho organismo.
3. Para la elección de otros funcionarios para los cuales deba conformarse una comisión de postulación por quien determine la ley específica que regule la materia, y en su defecto, por medio de sorteo por medio de boletas con el nombre de las personas que integran la comisión.

Artículo 6. Secretaría de la Comisión. Las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las comisiones. El secretario y su suplente serán designados por la comisión respectiva, en la primera sesión. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado en la propia sesión como su suplente.

Artículo 7. Convocatorias. El presidente de la comisión, a través de la secretaría, convocará a sesión de sus miembros por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la comisión.

Artículo 8. Quórum. Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la comisión. No se aceptarán representaciones.

Artículo 9. Decisiones. Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, dicho voto será secreto. Cualquier persona tendrá acceso a las reuniones en que se tomen las decisiones y se lleven a cabo las votaciones. Los integrantes de la comisión, en virtud de lo establecido en el artículo dos de la presente ley y lo regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible.



Artículo 10. Actas. El secretario deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes.

Artículo 11. Sede de las Comisiones. Para la primera sesión, las Comisiones de Postulación se reunirán en el lugar que para efecto designen sus Presidentes. Para las subsiguientes, se está a lo resuelto por las respectivas comisiones.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS Y SELECCIÓN INICIAL DE ASPIRANTES.

Artículo 12. Aprobación del Perfil de Aspirantes. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales que deberán formar parte de los listados respectivos. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

A) Ético: Comprende lo relacionado con la integridad moral, honorabilidad, rectitud, independencia, imparcialidad y buenas costumbres comprobadas, por medio de llenar los requisitos siguientes: a) ser colegiado activo, b) tener por lo menos diez años de graduado, c) presentar constancia de carencia de antecedentes policíacos, d) presentar constancia de carencia de antecedentes penales, e) presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo, f) no tener sanción, amonestación o similar en el ámbito laboral en que se hubiese desempeñado, g) no haber sido declarado culpable en juicio, h) no contar con procedimiento legal abierto en su contra, i) no haber sido señalado por actos de corrupción.

B) Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.

C) Profesional: Comprende lo relacionado con la experiencia profesional, de la profesión de que se trate dependiendo del cargo que el profesional aspirante pretende desempeñar. Para el cumplimiento de este requisito el profesional deberá comprobar fehacientemente que cumple con los requisitos que los artículos 216, 217, 234 y 251 de la Constitución Política de la República establecen, y en el caso que la misma no establezca un período de tiempo mínimo de ejercicio de la profesión de que se trate, se exigirá que compruebe que ha desempeñado su profesión por lo menos diez años. Todos los candidatos deberán comprobar haber obtenido reconocimientos profesionales. Así como lo que establezcan leyes específicas al respecto.

D) Proyección Humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio, compromisos con Derechos Humanos y liderazgo.



A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar la tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de 1 a 100 puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- a) Los méritos éticos
- b) Los méritos académicos
- c) Los méritos profesionales
- d) Los méritos personales y humanos.

Dicha tabla debe ser aplicada en el momento de la votación para la integración de los listados respectivos.

Artículo 13. Aprobación de requisitos de aspirantes. En congruencia con el perfil aprobado, las comisiones elaborarán el listado de requisitos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva.

Artículo 14. Convocatoria pública. Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por dos medios de comunicación escritos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados; a la Contraloría General de Cuentas cuando se trate del Contralor General de Cuentas; y al Ministerio Público cuando se trate del Fiscal General. Cuando se trate de otro funcionario deberá sufragar este gasto el organismo o entidad de que se trate.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, y tribunales de igual categoría simultáneamente requerirán al Consejo de la Carrera Judicial, le sean remitidos los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial. Para el caso de Fiscal General de la República y del Contralor General de Cuentas es suficiente la convocatoria.

La convocatoria contendrá la información siguiente:

- a. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate.
- b. Objeto de la convocatoria.
- c. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la lista que se remitirá a donde corresponda.
- d. Requisitos exigidos.
- e. Fecha límite, lugar y hora de presentación de la documentación.
- f. Otras que determine la Comisión de Postulación.

Después de la fecha límite fijada, no se aceptará a ningún otro participante.

Artículo 15. Presentación de solicitud. Las Comisiones de Postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán a la secretaría de la comisión respectiva, conjuntamente con el Currículum Vitae y documentación acompañada. El formulario contendrá la información más amplia acerca de los aspectos que comprende el perfil aprobado.



Artículo 16. Nómina de participantes. La secretaría de la comisión de que se trate elaborará la nómina de candidatos que llenan los requisitos e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada.

CAPITULO III

VERIFICACION DE ANTECEDENTES, ENTREVISTAS Y AUDITORIA SOCIAL.

Artículo 17. Selección de aspirantes. Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la nómina total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, el profesional tendrá cinco días después de notificada la resolución para solicitar y presentar ante la comisión de postulación las pruebas de descargo.

Posteriormente, la secretaría elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

Artículo 18. Verificación de antecedentes. Cada una de las Comisiones de Postulación estará facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente respectivo. Los medios idóneos pueden ser los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

- La Dirección de Recursos Humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales,
- La Policía Nacional Civil,
- El Ministerio Público,
- El Organismo Judicial a través de la dependencia de carencia de antecedentes penales,
- Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar información pertinente.

En el caso de Jueces y Magistrados en servicio activo, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Consejo de Carrera Judicial,
- b. Junta de disciplina Judicial del Organismo Judicial,
- c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos y Auditores;

En el caso del Fiscal General, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:



- a. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b. Consejo del Ministerio Público.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una comisión de postulación la información deberá requerirse a la entidad siguiente, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Al Colegio Profesional que corresponda.

Artículo 19. Entrevista. Las Comisiones de Postulación tendrán que realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos, para determinar idoneidad del candidato y antecedentes. Las entrevistas podrán ser dirigidas por no menos de tres miembros de la comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de las comisiones, una guía de entrevista que permita cuantificar el resultado de la misma.

Artículo 20. Publicación de nombres de aspirantes. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de ley, por medio de publicaciones en los diarios de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber a dicha comisión.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados; a la Contraloría General de Cuentas cuando se trate del Contralor General de Cuentas; y al Ministerio Público cuando se trate del Fiscal General. Cuando se trate de otro funcionario deberá sufragar este gasto el organismo o entidad de que se trate.

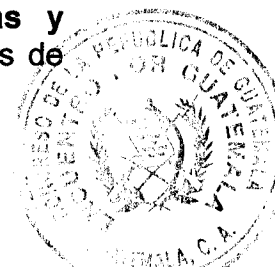
Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, escuchándolo en el plazo de cinco días para que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.

Artículo 21. De la solicitud de información. En cumplimiento de sus funciones la comisión de postulación estará investida desde su conformación de la competencia suficiente para requerir la información necesaria para la verificación de los antecedentes, entrevistas y auditoria social de cada uno de los aspirantes.

Artículo 22. Conocimiento de oficio. En los expedientes en que se tengan indicios que se ha cometido un delito o falta, se pondrán de conocimiento ante los tribunales de justicia y/o ante las unidades administrativas competentes, si el caso lo amerita.

CAPITULO IV EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES, INTEGRACION DE NOMINAS Y SELECCIÓN FINAL

Artículo 23. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final. Las Comisiones de Postulación, de acuerdo a los listados de



candidatos que reúnan los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punteo de acuerdo a la gradación a que se refiere el artículo diez de la presente ley. Posteriormente, las comisiones elaborarán una nómina de aspirantes elegibles que principiará con los que hubiesen obtenido mejor evaluación, e irá en descenso hasta los que hubiesen obtenido como mínimo setenta puntos.

Artículo 24. Elaboración del listado final. Con base en la nómina que se elabore de conformidad con el artículo que precede, las Comisiones procederán a integrar las listas finales de candidatos que remitirán a donde corresponde. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan puntuado menos, debiéndose contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión. La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en los listados de acuerdo a la Constitución, si en el listado de candidatos hubieren varios con setenta puntos y varios pendientes de nombrar la votación se llevará a cabo por medio de listado por orden de apellidos. No se podrá incluir en el listado final a un candidato que haya obtenido menos de setenta puntos en la evaluación, y si quedarán pendientes candidatos que cumplieren con los setenta puntos al completar el listado establecido en la Constitución Política de la República, servirán como banco de datos por cualquier baja en los candidatos que fueran propuestos.

Artículo 25. Remisión de Listados Finales. Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República, en el caso de los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como del Contralor General de Cuentas, las comisiones remitirán al Congreso de la República el listado final que se haya elaborado, y para efecto del artículo 251 de la Constitución de la República en el caso de Fiscal General de la República el listado final que haya elaborado al Presidente de la República. En el caso de los listados para elegir a otros funcionarios los listados se remitirán a quien deba hacer la elección.

Con los listados se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, con por lo menos diez días de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen sus períodos, simultáneamente se deberá mandar a publicar el listado final de que se trate en el diario oficial y dos diarios de los de mayor circulación.

La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios para efecto de resolver probables impugnaciones legales.

Los gastos para sufragar las publicaciones en los diarios de mayor circulación provendrán del presupuesto de la Corte Suprema de Justicia en el caso de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría; a la Contraloría General de Cuentas cuando se trate del Contralor General de Cuentas; y al Ministerio Público cuando se trate



del Fiscal General. Cuando se trate de otro funcionario deberá sufragar este gasto el organismo o entidad de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Ausencias. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro de las Comisiones de Postulación, podrán sesionar válidamente, en tanto no se altere el quórum respectivo.

Artículo 27. Custodia de los expedientes. Los expedientes que se reciban, así como la documentación que se genere dentro del proceso respectivo estarán a cargo de la secretaría de la comisión. Una vez disuelta la comisión de postulación quedarán en poder del Congreso de la República los expedientes recabados para la elección de Magistrados y Contralor General de Cuentas, de la Secretaria General de la Presidencia en el caso del Fiscal General y en el archivo de las entidades en las cuales se haya electo el funcionario en el caso de otras comisiones de postulación.

Artículo 28. Impugnaciones. Las impugnaciones serán conocidas por la comisión de postulación en única instancia.

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente ley, deberán ser resueltos por las Comisiones de Postulación.

ARTÍCULO 30. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia _____ de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL UNO.

